



Managua 7 de Agosto 2012.

Dra. Alba Palacios Benavides.

Primer Secretaria

Asamblea Nacional.

Su Despacho.

Estimada Doctora Palacios.

Los suscritos Diputados, en base a los Artículo 138 numeral 1 y Arto. 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículo 14 numeral 2, 90 y 91 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, por el presente medio, PRESENTAMOS POR VUESTRO INTERMEDIO ANTE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA para su correspondiente inclusión en Agenda y que se le dé el trámite de ley, la Iniciativa denominada **LEY ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE PENSIONES REDUCIDAS POR VEJEZ.-**

Acompañamos a la presente iniciativa, las copias de ley correspondiente y archivo electrónico.

Atentamente,

Licette Altamirano

Indalecio Rodríguez

Adolfo Martínez Cole

Pedro Joaquín Treminio

Corina Leiva

Pablo Ortiz

Augusto Rodríguez



Managua, 07 de Agosto 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero
RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Ingeniero Núñez:

Los suscritos Diputados, en base a los Artículo 138 numeral 1 y Arto. 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículo 14 numeral 2; y 90 y 91 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, por el presente medio, estamos presentando la Iniciativa denominada **LEY ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE PENSIONES REDUCIDAS POR VEJEZ.-**

Esta iniciativa tiene por objeto establecer un marco legal mínimo de condiciones que permitan resolver la ya aguda problemática de nuestros adultos mayores con 60 o mas años cumplidos y que por diversas razones no lograron completar las 750 semanas de cotizaciones ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad social INSS y que al menos hayan cotizado 250 semanas como mínimo; estableciendo una tabla diferenciada y semiproporcional de pensión reducida a ser otorgada entre diversos rangos de quienes hayan cotizado entre 250 y 749 semanas.

Es importante destacar que se vuelve sumamente imperante la necesidad de establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de pensiones reducidas a las personas que habiendo cumplido la edad para jubilarse establecida a la fecha, no puedan materializar su legítima aspiración y necesidad por no disponer de las suficientes cotizaciones que establece la ley para obtener este derecho.

Sobran los motivos, argumentos y razones por las que muchos de nuestros ancianos no se encuentran acreditados con la totalidad de las semanas que actualmente la Ley exige para ser objeto de una Pensión completa de vejez y es doloroso que luego de haber trabajado y cotizado al seguro social por tantos años y por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia se pierda el producto del esfuerzo de muchos años de trabajo y sacrificio de algunos en cuyo caso sus cotizaciones les fueron oportunamente deducidas y los empleadores de aquellos tiempos no las reportaron debidamente a las autoridades del Instituto de Seguridad social o que de otra forma y por cualquier otra causa no se encuentren registradas a la presente fecha.



Es deplorable que en nuestra sociedad y a estas alturas del siglo XXI, muchos de nuestros débiles ancianos pululen por las calles en busca de un sustento básico o bien yacen en sus lechos de enfermos sin tener siquiera un ingreso mínimo que les ayude a soportar el hambre o la necesidad de medicinas. Otros ya seriamente desmejorados en su fuerza y en algunos casos abandonados por sus familias han estado por años demandando la justa aplicación de una Pensión Reducida como lo establece el artículo 49 de la Ley de Seguridad Social vigente, que dispone que en caso de que el asegurado por situaciones varias al cumplir la edad de 60 años no acredite ese tiempo (las 750 semanas de cotizaciones mínimas), **se le concederá una pensión por vejez reducida**, siempre y cuando acredite como mínimo 5 años cotizados (al menos 250 semanas de cotizaciones), y determina que el Reglamento establecerá los requisitos pertinentes para el goce de dicha pensión reducida por vejez.

. El susodicho Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, en cumplimiento de la ley establece en los Artos. 56 y 114 el procedimiento para el otorgamiento de pensiones reducidas por vejez referidas en el arto 49 de la Ley de Seguridad Social, y no solo; mediante el Decreto 514 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 73 del 16 de abril de 1990, que reformó los Artículos 44, 56, 85, y 96 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social se estableció el otorgamiento de mejores beneficios a los asegurados que recibían pensiones reducidas no solo por vejez sino también por invalidez.

Lastimosamente mediante Decreto Presidencial No. 38/94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 21 de Septiembre de 1994, se derogaron los Artos. 44 párrafo 2do., 56 y 114 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social que establecían los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de pensiones reducidas, dejando paradójica e injustamente contemplado en la Ley el derecho de recibir pensiones reducidas, pero completamente INFUNCIONAL y violatorio de los derechos adquiridos por este importante segmento de nuestra sociedad al estar derogado el procedimiento para otorgarles dichas pensiones reducidas por vejez e invalidez; dejando con ello en el completo abandono y desamparo del estado a centenares y miles de ancianos y ancianitas marchitados por el trabajo, el sol, las duras faenas y sobre todo por la cruel injusticia social y que han estado desde hace varios años implorando que se les cumpla con concederles pensiones reducidas por vejez conforme a lo que tienen reportado de sus cotizaciones en el seguro social que como ya dijimos en ocasiones no se corresponde con las cotizaciones efectivamente pagadas en su oportuno momento.

Cabe destacar que con la negación de este vital derecho, se violentan en cascada otros derechos fundamentales de estas personas como el derecho a la salud, a la recreación, a la alimentación entre otros y muchos de nuestros ancianos hasta han fallecido a la espera de ver reivindicado su legítimo y justo derecho a recibir una pensión reducida por vejez y ni siquiera el estado en algunos de los casos le provee de los gastos funerarios.



Es sumamente importante señalar que luego de las múltiples y multitudinarias manifestaciones en demanda de la pensión reducida por vejez, desde hace varios meses se suponía que un grupo de diputados en conjunto con autoridades del Seguro social habrían de buscar y encontrar una salida y una respuesta a las justas demandas del sector; incluso se llegó a conformar una comisión especial integrada por la viceministra o subdirectora del INSS, Sagrario Benavides, el presidente de la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional, y cuatro representantes de la Unión Nacional del Adulto Mayor; incluso el director del INSS, Roberto López, afirmó que esta Comisión Especial comenzaría a trabajar desde el lunes 23 de abril del presente año en la reforma legal que reivindicaría ese derecho, de todas aquellas personas que cotizaron al Seguro Social; sin embargo a la presente fecha la Iniciativa de Ley no llega a este parlamento y los adultos mayores en condición y derecho a recibir la pensión reducida han amenazado con recrudecer sus protestas y llegar inclusive a la Huelga de Hambre que sería de resultados trágicos para nuestro país producto del deteriorado estado de salud en que se encuentran una buena parte de los demandantes que han visto una vez mas truncadas y burladas sus expectativas mediante un acuerdo tras otro sin concretar finalmente el objetivo fundamental de su demanda.

Los demandantes han manifestado que desde hace 18 años los adultos mayores no tienen la pensión reducida y muchos de sus afiliados viven de la caridad, y que el bono solidario (que estableció de manera paliativa, temporal y discrecional el entonces Presidente de la República hace unos dos años proveniente de fuentes no reportadas al presupuesto General de la República); no cubre todas sus necesidades y no sustituyen la pensión reducida de vejez, tal y como lo dieron a conocer mediante un comunicado en el que aseguraron que les habían prometido a los afiliados de la UNAM, la pensión reducida en los primeros meses del año del 2012.

Es la presente fecha y en virtud de la Ley que garantice la pensión reducida, mas bien se habla fuertemente ya de la Reforma Profunda al sistema de Seguridad social que trastocaría los intereses y derechos de otra buena parte o la totalidad de los actuales cotizantes; y de paso se aproxima ya la presentación en las próximas semanas ante esta Asamblea Nacional, del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República para el 2013 y de paso una reforma tributaria que pueden poner en serio riesgo mayor aún la posibilidad de que estas personas adultas mayores se queden sin la posibilidad de recibir lo que en derecho, en justicia y legítimamente les corresponde.

Como legisladores y legisladoras responsables, tenemos la obligación de resolver los sensibles problemas que están viviendo los nicaragüenses, sobre todo las voces de miles de ancianos (**aproximadamente 20 a 25 mil**) que se ven impedidos de tener un vida digna por negárseles el derecho a recibir su bien merecida Pensión Reducida de Vejez así como el establecimiento de condiciones que les permitan vivir apaciguando el dolor y las vicisitudes de sus años duros.



FUNDAMENTACION

Este proyecto se fundamenta en el Art. 61 de Nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua que establece que: *" El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley".*

Asimismo la presente iniciativa se fundamente en el derecho constitucional establecido en el Art.77 Cn. el cual establece que los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

De igual manera el Arto. 82 numeral 7, de la misma Constitución Política dispone que : *"Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley".*

En base a lo anterior y con fundamento en lo establecido en el arto. 49 de la Ley de Seguridad Social, venimos ante usted a presentar esta iniciativa de **LEY ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE PENSIONES REDUCIDAS POR VEJEZ.**, para su correspondiente trámite, pase a comisión correspondiente y posterior dictamen y urgente aprobación en el plenario de esta honorable Asamblea Nacional como Primer Poder del Estado-

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación.

Licette Altamirano

Indalecio Rodríguez

Adolfo Martínez Cole

Pedro Joaquín Treminio

Corina Leiva

Pablo Ortiz

Augusto Rodríguez

Ley No. _____

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

" LEY ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE PENSIONES REDUCIDAS POR VEJEZ "

Arto. 1.- Por Ministerio de la presente Ley se establece la Obligatoriedad del Estado de Nicaragua a través del Instituto de Seguridad Social INSS del otorgamiento de las Pensiones Reducidas por Vejez a aquellas personas que tengan registrado al menos entre 250 y 749 semanas de cotizaciones al seguro social y hayan cumplido sesenta años de edad.

Arto. 2.- La pensión reducida se otorgará de conformidad con la siguiente Tabla según el rango que corresponda a cada una de las personas y en base al Salario Mínimo del Sector Industrial vigente en cada momento:

RANGO	PENSIÓN REDUCIDA DE VEJEZ A RECIBIR
650 a 749 Cotizaciones	El equivalente al 80% del Salario Mínimo del Sector Industrial
500 a 649 Cotizaciones	El equivalente al 70% del Salario Mínimo del Sector Industrial
300 a 499 Cotizaciones	El equivalente al 60% del Salario Mínimo del Sector Industrial
250 a 299 Cotizaciones	El equivalente al 50% del Salario Mínimo del Sector Industrial

Arto.3.- Para tener derecho a la pensión reducida por vejez se requiere tener cumplidos 60 años de edad, y tener registrado un período no menor de 250 semanas de cotizaciones al Seguro Social como asegurado activo o cesante.

Arto. 4.- El Instituto de Seguridad Social INSS, deberá determinar en un plazo máximo de quince días a partir de la aprobación de la presente Ley, el Listado de las personas adultas mayores con derecho a este tipo de pensión conforme sus registros correspondientes y de conformidad con la presente Ley. Dicho Listado deberá ser objeto del conocimiento de las organizaciones de adultos mayores y publicado en la página web de dicha institución pública y ser del conocimiento por cualquier medio, de las personas beneficiadas a efectos de que quienes se sientan afectados en su derecho puedan recurrir de revisión en escrito sencillo ante la institución dentro del plazo máximo de un año a partir de dicha publicación, la que deberá resolverse dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la interposición de dicho recurso.

Arto. 5.- De lo resuelto en el Recurso de Revisión cabe a favor del recurrente, el derecho de Recurrir de Apelación ante la máxima autoridad de la Institución, como lo es el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la notificación.

La apelación deberá ser resuelta en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la interposición y con esta se agota la vía administrativa.

Los recursos interpuestos por los demandantes y no resueltos por las autoridades del INSS o resueltos en forma extemporánea, se tendrán como resueltos a favor del demandante de pensión reducida a quien se le deberá reconocer de forma retroactiva el tiempo transcurrido sin pensión a partir de la interposición del primer recurso.

Arto. 6.- El monto establecido para cada persona beneficiada con la presente Ley, aumentará cada vez y en la proporción en que aumente el salario mínimo del sector industrial.

Arto. 7.- El derecho a recibir la pensión reducida por vejez establecido en la presente Ley es de carácter vitalicio y podrá ser retirado por el propio beneficiario directo como por quien este señale en Poder Especial ante Notario.

Arto. 8.- La primera pensión reducida por vejez deberá ser entregada a partir del mes de Diciembre del 2012 por una sola vez de fondos provenientes de la sobrecapitalización presupuestaria de este periodo fiscal.

Arto. 9.- A partir del año 2013 la pensión reducida por vejez deberá ser entregada de forma mensual por trece veces al año y mediante un mecanismo de entrega a través del sistema financiero nacional y/o de instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras durante al menos un periodo de tres días al mes a efectos de facilitar su entrega y recepción. Para ello deberá incluirse la partida correspondiente en el Presupuesto General de la República del 2013 que se presente y discuta en la Asamblea Nacional en este año, cuyos fondos provendrán en principio mas no de forma exclusiva, de las recaudaciones que se determinen en la Reforma Tributaria 2012.

Arto. 10.- Las personas adultas mayores beneficiadas con la presente Ley, deberán ser incluidas prioritariamente dentro de los programas gubernamentales como Plan Techo, Planes de viviendas de interés Social, Planes de créditos y cualquiera otro que contribuya al disfrute de su vida como adultos mayores.

Arto. 11.- El estado, por medio del Instituto Nicaraguense de Seguridad social INSS en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, garantizará la celebración del Día Nacional de las Personas Adultas Mayores para todas las personas mayores de sesenta años en cada municipio del país promoviendo actividades culturales, recreativas y de distracción así como Brigadas Médicas y consultas Especializadas, jornadas de atención odontológicas, visuales , ferias de alimentos, y cualquier otra actividad en beneficio de las personas del sector adultas mayores.

Arto. 12.- Las municipalidades del país podrán en la medida de sus propias disponibilidades, garantizar empleo remunerado a aquellas personas adultas mayores en

calidad de ayudantes o de coordinadores en las labores para las que estuvieren calificados y aptos para ellas.

Arto. 13.- El estado garantizará la atención médica general y las especializadas que requieran las personas adultas mayores bien sea en las instituciones de salud pública o en clínicas especializadas con las que puedan establecerse este tipo de atenciones y proveerá a las personas adultas mayores de los medios, instrumentos o artículos de rehabilitación, órtesis, prótesis y otros; sillas de rueda, muletas, bastones, andariveles lentes de medida y otros necesarios que determinen las autoridades de salud pública o privadas debidamente certificadas por la primera.

Arto. 14.- Durante los primeros días del mes de diciembre de cada año a partir del año de entrada en vigencia de la presente ley, el estado garantizará la entrega de una Canasta navideña básica de productos de consumo a las personas adultas mayores beneficiarias directas de la presente Ley con un valor equivalente a no menos de Cincuenta Dólares, misma que deberá ser entregada por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social en coordinación con las organizaciones del Adulto Mayor y el Ministerio de la Familia.

Arto. 15.- El estado de Nicaragua garantizará de forma vitalicia el subsidio energético a la tarifa de energía eléctrica de las personas adultas mayores beneficiarias directas de la presente Ley que consuman hasta un máximo de 150 Kwh/mes.

Arto. 16.- El Instituto de Seguridad social INSS, estará obligado a la entrega de una Ayuda Económica a la persona o personas beneficiarias de las personas adultas mayores cubiertas por esta Pensión Reducida por Vejez al momento de su deceso por cualquier causa y que hayan sido registrados por el causante; dicha ayuda consistirá en el equivalente a 6 pensiones reducidas a las que el causante tenía derecho en vida y se entregarán en concepto de Ayuda para Gastos Funerarios y sin perjuicio de la ayuda que de las municipalidades del país o de otras fuentes pudieran ser recibidas para estos fines.

Arto. 17.- La reglamentación competente del Poder Ejecutivo a la presente Ley no deberá en modo alguno menoscabar los derechos en esta ley determinados.

Artículo 18.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Dra. Alba Palacios Benavides
Primer Secretaria
Asamblea Nacional